



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, 21 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para CALIFICAR DEMANDA. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 454 - 2020- 00183-00 UNION MARIRAL**

Palmira- Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora ELIZABETH MARIN ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados CRISTIAN ALEJANDRO MUTIS MOLINA Y ANGIE LICETH MUTIS MOLINA hijos del causante JAIR MUTIS HERMOSA QEPD.

Efectuada la revisión preliminar, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

-Se observa que no se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandados herederos determinados CRISTIAN ALEJANDRO MUTIS MOLINA Y ANGIE LICETH MUTIS MOLINA. En caso de imposibilidad de aportar este registro, deberá la parte hacer saber al despacho la oficina donde estos se hallen para dar cumplimiento a lo establecido en el art 85 del CGP.

- Se omitió dar aplicación a lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a integrar el contradictorio con los herederos indeterminados, solicitando su emplazamiento.

-Adolece la demanda de la indicación del domicilio o canal digital de ubicación de los demandados, incumpléndose con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, siendo necesaria para el trámite del presente proceso.

- En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Dentro de la demanda, **no se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a los demandados mediante canal digital o a su domicilio.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **DISPONE.**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda por el defecto antes observado.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. FRANCINE ARIAS GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.786 de San Pedro-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 108400 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial de la señora ELIZABETH MARIN ORTIZ, conforme al poder por ella conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

  
**YANETH HERRERA CARDONA**

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 035 de hoy 22 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f5cb3fd67a0f06728dd115a516c477bd9417d77e9e7b3daebe94f662b86bf2b**  
Documento generado en 21/09/2020 09:06:15 p.m.